



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 11001-03-15-000-2019-03363-00  
**Solicitante:** Deyanira Rivera Córdoba  
**Autoridad:** Tribunal Administrativo de Huila  
**Asunto:** Acción de tutela

TUTELA-Admisión de la solicitud. AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Notificación como interviniente. INFORME DE TUTELA-Término para que la autoridad lo presente. PRUEBAS EN TUTELA-Documentos allegados con la solicitud.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, **ADMÍTESE** la solicitud de tutela instaurada por Deyanira Rivera Córdoba, en nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo del Huila. En consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante y a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila que dictaron la sentencia del 27 de marzo de 2019, Rad. n°. 41001-23-33-000-2018-00160-00. Asimismo, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, como tercera interesada en el resultado de esta acción, a quien se le remitirá copia de la solicitud. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.
2. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para su eventual intervención.
3. **INFÓRMESE** a la autoridad judicial y a la tercera con interés que, en el término de tres (3) días, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
4. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la solicitud de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

DCM/MCS/MFR/1C+1 copia



1983

Neiva, 19 de julio de 2019

Honorable Magistrado -Reparto  
CONSEJO DE ESTADO  
Palacio de Justicia  
Calle 12 Nro. 7-65  
BOGOTA D.C.

3  
1 Cuaderno con 69 Fls.  
con 2 cos a fls. 1 y 2.  
+ 1 copia.  
Se dejan constancia que  
entre folios 49 y 50 obra  
hoja sin numerar.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA  
27 DE MARZO DE 2019 proferida por la Sala Quinta de Decisión  
Tribunal Administrativo del Huila.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHOS DE DEYANIRA RIVERA CORDOBA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

RAD. 41 001 23 33 000 2018-00160 00

DEYANIRA RIVERA CORDOBA, actuando en mi calidad de accionante en causa propia, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.154.933 de Neiva, de manera respetuosa concurre a Su Despacho para instaurar el mecanismo de amparo constitucional de mis derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida digna, seguridad social, igualdad, quebrantados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Quinta de Decisión – en su fallo definitivo de fecha 27 de marzo de 2019, al declarar de oficio probada la excepción previa de cosa juzgada parcial de la demanda, decisión que constituye una vía de hecho, conforme a las siguientes precisiones fácticas y jurídicas:

1.- La suscrita accionante prestó sus servicios al Estado Colombiano desde enero de 1971 hasta el 25 de marzo de 2015, habiendo cotizado al sistema pensional durante todo este tiempo a la Caja Nacional de Previsión Social y finalmente al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

2.- Solicité al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en el año 2006 reconocimiento de mi pensión de vejez, solicitud que me fue resuelta negativamente sin fundamento alguno, al considerar que no me encontraba amparada bajo el régimen de transición, por lo cual una vez agotada la vía gubernativa en el año 2007, instauré en el mismo año la demanda judicial de nulidad y restablecimiento del

Servi 999 382 942

derecho contra las Resoluciones números 1880 y 0811 del 28 de marzo y 17 de mayo de 2007 respectivamente, para que se me ordenara el reconocimiento de mi pensión de vejez, con el último salario devengado conforme al Decreto 546 de 1.971 por haber prestado mis servicios a la Rama Judicial y Cámara de Representantes, por un periodo de tiempo superior a los veinte (20) años, por cumplir con requisitos de edad de 50 años cumplidos en enero de 2004, y haber pagado aportes a mi seguridad social - salud y pensión-, y conforme a los salarios devengados con sus correspondientes factores salariales. Nunca se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con el salario y factores salariales devengados en la Cámara de Representantes por cuanto no tenía en mi poder los certificados de ingresos y factores salariales, los cuales me fueron expedidos en noviembre y diciembre de 2014, respectivamente.

3.- Esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inicialmente cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito con el radicado Nro. 41001310500320070045600, quien decide en mayo 13 de 2009 proferir fallo absolutorio en favor del Instituto de Seguros Sociales, por considerar que tan solo había prestado mis servicios a la Rama Judicial por espacio de catorce (14) años y que restarían seis (6) años para completar los veinte (20) años que exige la ley como requisito para obtener mi pensión, sin tener en cuenta el tiempo aproximado de veinte (20) años servidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decisión apelada para ante el Tribunal Superior de Neiva, proceso enviado para su conocimiento y que luego éste remitiera por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila con oficio Nro. 2472 de 4 de noviembre de 2009.

4.- El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, radica el proceso remitido del Tribunal Superior de Neiva, con el número 1001233100020090039000; el 15 de diciembre de 2007 la Corporación ordena a la parte demandante adecuar la demanda; Subsana la demanda, se ordena traslado a la parte demandada el 9 de marzo de 2010, término de cinco (5) que venció sin descorrer traslado; el 8 de abril de 2010 se ordena la notificación por aviso; el 10 de mayo de 2010 el representante legal de la parte demandada da contestación de la demanda; se agrega al expediente en cuaderno separado los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos demandados; allegado el escrito de alegatos por la parte demandante, pasa al despacho del señor Magistrado Jorge

5

Augusto Corredor Rodríguez el 7 de febrero de 2011 para sentencia de primera instancia. El 16 de mayo de 2011 el señor Magistrado Corredor Rodríguez se declara impedido para conocer del asunto. El 12 de julio de 2011 se acepta el impedido. El 26 de agosto de 2011 hubo cambio de Magistrado Ponente y el expediente fue remitido al Despacho del señor Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto para conocimiento del asunto. El 8 de febrero de 2013 se profiere fallo a favor de la suscrita, con efectos a partir de mi retiro definitivo de la Rama Judicial.

5.- En este referenciado fallo de 8 de febrero de 2013, proferido por la Sala Sexta de Decisión Escritural Despacho de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se consideró que la suscrita es beneficiaria del régimen de transición y resuelve declarar la nulidad de los actos administrativos conocidos como las "Resoluciones No. 1880 del 28 de marzo de 2007 y Resolución No. 0811 del 17 de mayo de 2007, por medio de las cuales el Instituto de Seguro Social negó la solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez", y en el numeral segundo ordenó al "INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y/O COLPENSIONES reconocerá la pensión de jubilación a la señora **DEYANIRA RIVERA CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.154.933** y reconocerá en cuantía del 75% de la asignación básica mensual más elevada en el último año de servicios - 31 de diciembre de 2003 -; teniendo en cuenta no solo la asignación básica sino también los factores señalados, vale decir, **ASIGNACION BASICA, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**, que esté demostrado se pagaban por la entidad en su momento.

**Este reconocimiento en los términos legales, con los factores y en el porcentaje establecido por las normas especiales citadas, tiene efectos a partir de la demostración del retiro definitivo del servicio."** (Negrillas ajenas al texto).

6.- El apoderado de la suscrita accionante, solicita corrección y adición de la referida sentencia, en el sentido de aclarar en cuanto que el último año de servicios corresponde al comprendido entre el 15 de abril de 2003 y el 14 de abril de 2004, fecha ésta hasta la cual la actora trabajó en la Rama Judicial y no al 31 de diciembre de 2003,

6

como se indicó erradamente en la citada providencia de fecha 8 de febrero de 2013.

7.- El 1º de abril de 2013 la Sala Sexta de decisión Escritural Despacho de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, resuelve la solicitud propuesta por mi apoderado judicial, haciendo análisis respecto de la solicitud de corrección y adición, indicando que no es procedente adicionar la sentencia por cuanto que la misma es clara y precisa en señalar que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez tiene efectos a partir de la demostración del retiro definitivo del servicio, de acuerdo a lo probado en el proceso, pues ciertamente la suscrita se retiró de la Rama Judicial el 14 de abril de 2004 y continuó laborando al servicio de la Cámara de Representantes y no obra en el expediente prueba alguna que demuestre mi retiro de esta última entidad. De la misma manera resuelve en su numeral "PRIMERO: CORREGIR parcialmente el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto, calendada 08 de febrero de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: (...)

Así las cosas el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y/O COLPENSIONES reconocerá la pensión de jubilación a la señora DEYANIRA RIVERA CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.154.933 y reconocerá en cuantía del 75% de la asignación básica mensual más elevada en el último año de servicios -15 de abril de 2003 a 14 de abril de 2004-; teniendo en cuenta no solo la asignación básica sino también los demás factores señalados, vale decir, ASIGNACION BASICA, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD, que esté demostrado se pagaban por la entidad en su momento.

(...)"

8.- La Sala Quinta accionada en la presente solicitud de amparo constitucional, dentro del proceso de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2019, en el escenario procesal de excepciones previas, **considera estudiar de oficio la eventual configuración de**

**alguna causal de excepción previa**, precisando que habiendo solicitado la nulidad parcial de la Resolución Nro. 402958 de 11 de diciembre de 2015, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones me reconoció una pensión de vejez, así como la nulidad de la Resolución No. SUB 74407 de 24 de mayo de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó la petición de reliquidación de mi pensión de vejez, y como restablecimiento del derecho he solicitado que se condene a la demandada a reliquidar mi pensión en cuantía \$4.248.204.16 a partir del 26 de marzo de 2005, teniendo en cuenta mis servicios prestados a la Cámara de Representantes desde el 15 de abril de 2004 al 25 de marzo de 2005, aplicando el 85% de la asignación más alta devengada durante mi último año de prestación de servicios, por haber pagado aportes a pensión en exceso; he solicitado el reconocimiento y pago indexado de las diferencias resultantes de la reliquidación pensional. Además he solicitado el reintegro de la suma de \$17.204.512.00 que me fue descontada por concepto de aportes a salud de mis mesadas reconocidas en Resolución Nro. 402958 de 11 de diciembre de 2015, como quiera que estos aportes ya habían sido pagados como consta en certificados expedidos por Saludcoop EPS.

9.- La Sala Quinta accionada, examina el contenido de la Resolución No. 402958 de 11 de diciembre de 2015 que actualmente se demanda, y observa que la misma fue expedida "en cumplimiento de un fallo judicial", proferido el día 8 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo del Huila. Que además del contenido del fallo en mención, cuya copia obra en el proceso a folios 28 a 46, infiere que el mismo fue proferido dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la suscrita contra el Instituto de Seguros Sociales (Hoy COLPENSIONES), el cual tuvo por objeto precisamente el reconocimiento y pago de la pensión cuya reliquidación actualmente se pretende.

10.- De igual manera trae colación el auto de fecha 1º de abril de 2013 que corrigió la referenciada sentencia de 8 de febrero de 2013, el cual obra en el proceso a folios 68 a 70, y negó la solicitud de adicionar la sentencia, elevada por el apoderado de la suscrita demandante, teniendo en cuenta los servicios prestados por la suscrita en la Cámara de Representantes entre el 15 de abril de 2004 al 25 de marzo de 2005. Considera que del contenido de la sentencia referenciada, el aludido proceso inició en el mes de noviembre de 2009, es decir,

que la suscrita instauró la demanda 4 años más tarde de haberme retirado definitivamente del servicio de la Cámara de Representantes; afirmación que no se ciñe a la realidad de los hechos, como se indicó en los numerales 2, 3 y 4 de la presente acción de tutela, como quiera que la demanda ordinaria fue radicada una vez se agotó vía gubernativa en el mes de mayo del año 2007, valga decir, una vez resuelto el recurso de reposición y apelación en subsidio contra la Resolución Nro. No. 1880 del 28 de marzo de 2007, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución Nro. 0811 de 17 de mayo de 2007.

El auto que corrigió la sentencia referenciada, lo hizo como se indicó en el numeral 7º de la presente acción de tutela. Valga decir, que el reconocimiento de mi pensión de vejez se hizo teniendo en cuenta el salario más alto devengado durante el último año de servicios prestados en la Rama Judicial -15 de abril de 2003 a 14 de abril de 2004-; "teniendo en cuenta no solo la asignación básica sino también los demás factores señalados, vale decir, ASIGNACION BASICA, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD, **que esté demostrado se pagaban por la entidad en su momento**". Como se indicó en los numerales 6º y 7º de la presente acción de amparo.

11.- La Sala Quinta accionada hace referencia al segundo acto administrativo demandado -Resolución Nro. SUB 74407 de 24 de mayo de 2017-, indicando que éste acto administrativo negó la solicitud de reliquidación de mi pensión de vejez por estar debidamente liquidada a través de la Resolución GNR 402958 de 11 de diciembre de 2015 con la cual se afirma haber dado cumplimiento total al fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila -Sala Sexta de Decisión Escritural -Despacho de Descongestión, mediante fallo de fecha 8 de febrero de 2013.

12.- Teniendo en cuenta lo anterior expuesto por la Sala Accionada, el Despacho considera procedente decretar pruebas de oficio con el fin de resolver la eventual configuración de las excepciones previas cosa juzgada y/o ineptitud sustantiva de la demanda, "en razón a que existen unas decisiones judiciales que disponen que la pensión de la demandante debe liquidarse con base en el último año de servicios a la Cámara de Representantes, por lo que al parecer se trata de una

situación ya fallada por este Tribunal, razón por la cual, se procederá suspender la audiencia de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y decretar pruebas."

A renglón seguido debo aclarar que mi pensión de vejez no fue liquidada, ni reconocida ni pagada con base en el último año de servicios prestados a la Cámara de Representantes, como erradamente lo indica la señora Magistrada Ponente en auto proferido en audiencia inicial de fecha 4 de marzo de 2019 a folio 3, inciso 3, como quiera que el auto de fecha 1º de abril de 2013 que corrigió la sentencia de fecha 8 de febrero de 2013 expresó lo siguiente: "PRIMERO: CORREGIR parcialmente el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto, calendada 08 de febrero de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: (...)

Así las cosas el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y/O COLPENSIONES reconocerá la pensión de jubilación a la señora DEYANIRA RIVERA CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.154.933 y reconocerá en cuantía del 75% de la asignación básica mensual más elevada en el último año de servicios -15 de abril de 2003 a 14 de abril de 2004-; teniendo en cuenta no solo la asignación básica sino también los demás factores señalados, vale decir, ASIGNACION BASICA, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD, que esté demostrado se pagaban por la entidad en su momento."

Mi pensión fue liquidada, reconocida y pagada con la asignación básica y factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados en la Rama Judicial, 15 de abril de 2003 a 14 de abril de 2004, como quedó corregido en auto de fecha 1º de abril de 2013. Nunca me fue liquidada, reconocida ni pagada con el salario y factores salariales percibidos de la Cámara de Representantes por los servicios que presté a la Cámara de Representantes del 15 de abril de 2004 al 25 de marzo de 2005. Este hecho nunca ha sido objeto de debate judicial, ni de fallo judicial, por cuanto que hasta la fecha en que instauré la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra



las Resoluciones números 1880 del 28 de marzo de 2007 y 0811 de 17 de mayo de 2007, no tenía en mi poder los certificados de salarios y factores salariales expedidos por la Cámara de Representantes, puesto que éstos solo me fueron expedidos en noviembre y diciembre de 2014, respectivamente.

13.- Finalmente la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, profiere auto de fecha 4 de marzo de 2019 resolviendo suspender la audiencia prevista en esta fecha, decreta prueba de oficio para resolver la eventual configuración de la excepción previa de cosa juzgada y/o ineptitud sustantiva de la demanda, para lo cual ordena comunicar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila para que de manera urgente expida y allegue al presente proceso copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la suscrita contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dentro del proceso número 41001233100020090039000; copia de la contestación de la demanda por el Instituto de Seguros Sociales; copia de las sentencias de primera y segunda instancia (si la hubiere) proferidas dentro del mismo proceso referenciado; constancia de ejecutoria del fallo que puso fin al proceso aludido; copia de las providencias que hayan resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y/o adición de los fallos de primera y de segunda instancia (si lo hubiere), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en mención; fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, el día 27 de marzo de 2019 a la hora 11:00 a.m.

14.- El día 27 de marzo de 2019, tuvo lugar en la hora indicada la continuidad de la audiencia inicial, convocada por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, declarando de oficio probada la excepción previa y/o ineptitud sustantiva de la demanda, por considerar que:

> Entre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos números 1880 y 0811 del 28 de marzo y 17 de mayo de 2007, que negó y confirmó, respectivamente, la decisión de no reconocimiento de mi pensión de vejez, instaurada en noviembre 19 de 2007, y la actual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución Nro. SUB 74407 de 24 de mayo de 2017 que negó mi solicitud de reliquidación de mi

M

pensión de vejez, instaurada el 23 de abril de 2018, existe identidad de objeto, causa petendi y partes procesales, por cuanto que la solicitud de reliquidación de mi pensión conforme a la asignación básica y factores salariales percibidos de la Cámara de Representantes durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2004 al 25 de marzo de 2005, afirma la señora Magistrada Ponente, se trata de una situación ya fallada por este Tribunal.

>Que entre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas en el año 2007 y 2018 respectivamente, contra los actos administrativos referenciados, Resoluciones números 1880, 0811 del 28 de marzo y 17 de mayo de 2007 y SUB 74407 de 24 de mayo de 2017, existen identidad de partes, es decir, la misma demandante DEYANIRA RIVERA CORDOBA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Es decir, que para la Sala accionada se reúnen los presupuestos para declarar de oficio probada la excepción previa de cosa juzgada y/o ineptitud de la demanda.

15.- Proferida la anterior decisión en la audiencia y notificada en estrados, esta es recurrida y sustentada para ante el Honorable Consejo de Estado, expediente enviado mediante oficio No. 1710 de 28 de marzo de 2019, a la Secretaría de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

16.- Mi inconformidad se direcciona a que si bien es cierto se está haciendo uso de los recursos legales, este mecanismo de defensa no es el más idóneo para el disfrute de mi pensión, de tener derecho a una vida digna, dada mi avanzada edad- 65 años-, como quiera que dada la congestión de procesos que se recepcionan diariamente en esa instancia, no es plausible pensar que alcance a disfrutar de una pensión correctamente liquidada teniendo en cuenta los aportes pagados al sistema conforme al salario devengado en el último año de servicios prestados al Estado colombiano –Cámara de Representantes-.

Por tal razón hago uso del mecanismo constitucional de protección de mis derechos fundamentales conculcados con la decisión de declarar de oficio probada la excepción previa de cosa juzgada y/o ineptitud de la demanda, como quiera que las resoluciones demandadas en nulidad

12

y restablecimiento del derecho dentro del proceso Nro. **41001233100020090039000** son distintas a la demandada en nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso Nro. **41001233300020180016000**, por cuanto que en el primer proceso adelantado, las pretensiones que se formularon fueron las siguientes:

>Se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en las Resoluciones No. 1880 y 0811 del 28 de marzo y 17 de mayo de 2007 respectivamente, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación de carácter especial establecida en el Decreto Ley 546 de 1.971.

>A título de restablecimiento del derecho solicito se condene a la entidad demandada a reconocerle la pensión establecida en el Decreto Ley 546 de 1.971, y a pagarle debidamente indexadas y con los aumentos legales las mesadas pensionales causadas y que se causen a partir del 26 de marzo de 2005 en cuantía inicial de \$1.442.986.68 que se determina incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios en la Rama Judicial.

DENTRO DEL PROCESO **41001233300020180016000**, QUE HOY ES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, se elevó la siguiente pretensión:

- Se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 402958 de 11 de diciembre de 2015, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconoció una pensión de vejez, así como la nulidad de la Resolución No. SUB 74407 de 24 de mayo de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó la petición de reliquidación de la pensión para que se ajuste a lo devengado, asignación básica y factores salariales en la Cámara de Representantes durante el periodo del 15 de abril de 2004 al 25 de marzo de 2004 y aportes a pensión pagados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
- A título de restablecimiento del derecho la demandante solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar su pensión, en cuantía de \$4.248.204.16, a partir del 26 de marzo de 2005, teniendo en cuenta sus servicios prestados a la Cámara de Representantes, desde el 15 de abril de 2004 al 25 de marzo de 2005 y aplicando el 85% de la asignación más alta devengada durante el último año de prestación de servicios. Se solicita el

P

pago indexado de las diferencias resultantes de la reliquidación pensional. Se solicita el reintegro de la suma de \$17.204.512.00 que considera la demandante le fue descontada en exceso por parte de la entidad demandada por concepto de aportes en salud, sobre las mesadas pensionales canceladas en virtud de la Resolución No. 402958 de 11 de diciembre de 2015.

De la anterior lectura se puede observar con meridiana claridad, que en los dos (2) procesos se busca exactamente la nulidad de distintos actos administrativos; esto es, el primero buscó la nulidad de las Resoluciones números **1880 y 0811 del 28 de marzo y 17 de mayo de 2007**, que negaron el reconocimiento de mi pensión de vejez; en el segundo proceso se busca la nulidad parcial de la Resolución No. 402958 de 11 de diciembre de 2015 y nulidad de la Resolución SUB 74407 de 24 de mayo 2017, que negó la solicitud de reliquidación de mi pensión de vejez, para que se incluya la asignación básica y factores salariales percibidos en la Cámara de Representantes durante el último año de servicios prestados en esta Corporación.

Igualmente, de la lectura de los hechos en una y otra demanda, se tiene que están basados en diferentes escenarios de tiempo, modo y lugar, siendo iguales en algunos aspectos, como que la actora se encuentra cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1.993, y que por lo tanto tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta la asignación básica y factores salariales devengados en el último año de servicio, prestado en la Cámara de Representantes. Mientras que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que negó el reconocimiento de mi pensión de vejez, fue objeto de debate el tiempo de servicio prestado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Rama Judicial, sin poder acreditar el retiro definitivo de la Cámara de Representantes porque los certificados solo fueron expedidos por esta entidad en el año 2014.

De lo anterior se concluye que el objeto de los dos (2) procesos no es el mismo, como quiera que en uno se busca el reconocimiento de la pensión de vejez, y en el otro la reliquidación de mi pensión de vejez, con el salario percibido durante el último año de servicio prestado en la Cámara de Representantes.

Para que se configure cosa juzgada y/o ineptitud de la demanda, es palmario que entre las demandas de nulidad y restablecimiento de derechos instauradas en el año 2007 y 2018, respectivamente, exista identidad de sujetos procesales. Ciertamente sobre este punto no existe discusión alguna, porque dentro de estas dos demandas hay identidad jurídica de partes.

Ahora bien, en relación con el análisis si la causa es la misma en las dos actuaciones que se analizan, considero que son distintas, por cuanto que en la primera demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se orientó al reconocimiento de la pensión de vejez con la asignación básica y factores salariales percibidos en la Rama Judicial durante el último año de servicio prestado en esta entidad del 15 de abril de 2003 al 14 de abril de 2004; y la segunda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige a que la pensión de vejez reconocida se reliquide con el salario y factores salariales devengados en el último año de servicio prestado en la Cámara de Representantes del 15 de abril de 2004 al 25 de marzo de 2005.

Para que exista cosa juzgada, son requisitos que haya identidad de objeto y causa en ambos procesos, y además, que haya identidad jurídica de las partes (Art. 332 C de P C). Es decir, el tema sobre el que recae el litigio sea el mismo en ambos procesos, que sean las mismas pretensiones en uno y otro, lo mismo que las partes que intervengan en los dos trámites. Igualmente, que existe providencia en firme resolviendo el mismo litigio.

Ciertamente en los dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que he instaurado, hay identidad jurídica de partes pero no de objeto de ni de causa; sin embargo la señora Magistrada Ponente de la Sala accionada, declaró de oficio probada la excepción previa y/o ineptitud de la demanda, por considerar que existen unas decisiones judiciales que disponen que la pensión de la demandante debe liquidarse con base en el último año de servicios a la Cámara de Representantes, por lo que se trata de una situación ya fallada por este Tribunal.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada, ha manifestado que el reconocimiento de la pensión de vejez debe reflejarse hasta la última cotización efectuada al sistema.

Es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sentencia SU 055 de 2018 nos orienta al respecto:

## **"6. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

6.1. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional. Entre otras razones, porque tales decisiones están revestidas por los efectos de la cosa juzgada, una de las instituciones que expresa la garantía de seguridad jurídica en un Estado democrático, y adicionalmente, porque la intangibilidad de aquellas representa el respeto por la autonomía e independencia de los jueces, así como del proceso, entendido como uno de los escenarios jurídicos de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en consideración a que en algunos eventos las decisiones judiciales pueden incurrir en manifestaciones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico o pueden ser proferidas "(...) *en flagrante violación de los derechos fundamentales de las personas*", la Corte ha llegado a la conclusión que de que la acción de tutela puede resultar procedente, siempre que se acredite el cumplimiento de un estricto haz de presupuestos generales y específicos.

6.2. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el ejercicio razonable del principio de subsidiariedad de la acción en sentido amplio -requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, los de carácter específico, relacionados propiamente con los defectos de las actuaciones judiciales -requisitos de prosperidad-.

6.2.1. Respecto de los requisitos de procedencia (generales), la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez de tutela debe constatar que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el peticionario haya agotado los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la acción constitucional, salvo que se trate de un perjuicio irremediable iusfundamental; (iii) la demanda cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) si se tratare de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y; (vi) el fallo cuestionado no sea de tutela.

6.2.2. Únicamente si los anteriores requisitos de procedibilidad son acreditados, el juez podrá continuar con su análisis y verificar si se configura alguno de los vicios o causales para la prosperidad del amparo que han sido singularizados por la jurisprudencia de esta Corporación en defectos de naturaleza orgánica, sustantiva o material, procedimental, fáctica o por consecuencia; aquellos relacionados con una decisión sin motivación, los generados por desconocimiento del precedente judicial o por violación directa a la Constitución.

6.2.2.1. *Defecto sustantivo.* Particularmente, este Tribunal ha precisado que el defecto sustantivo se configura como un error manifiesto y trascendental proveniente de una irregular interpretación o aplicación de las normas jurídicas con que se pretende analizar o solucionar un caso sometido a conocimiento judicial. Para que dicho defecto dé lugar a la prosperidad del amparo debe tratarse de una alteración tal, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione el ejercicio de derechos constitucionales.<sup>155</sup>

En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional ha identificado la configuración de este defecto en diversas hipótesis, en relación con las cuales cabe destacar las siguientes, cuando *(i) la norma que debería aplicarse* al caso es inadvertida por el juez o **simplemente no la tiene en cuenta**; *(ii) el funcionario judicial funda su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso bajo estudio, bien sea, porque está derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, o ha sido declarada inexecutable, o, resultando claramente inconstitucional, el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso o, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó;* *(iii) el juez desconoce las sentencias con efectos erga omnes y, finalmente;* *(iv) "(...) la aplicación de la norma jurídica derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable."*<sup>156</sup>

La decisión de la señora Magistrada Ponente, es errada al declarar que los presupuestos de la cosa juzgada se encuentran acreditados en los dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho por considerar que mi solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con el salario y factores salariales percibidos en la Cámara de Representantes durante el último año de servicios 15 de abril de 2004 al 25 de marzo de 2005 ya fue fallado por el Tribunal Administrativo del Huila, cuando esta situación no fue objeto de debate judicial, lo cual enerva un defecto sustantivo. Funda su decisión de declarar de oficio probada la excepción previa y/o ineptitud de la demanda en una norma evidentemente inaplicable al caso por cuanto no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, vulnerando mis derechos fundamentales invocados.

17

Así mismo, se trata de una irregularidad procesal, que ha sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y afecta mis derechos fundamentales.

El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión." Ha dicho la Corte Constitucional.

En segundo lugar cumple el requisito de inmediatez, por cuanto la decisión que puso fin a la presente demanda fue proferida el 27 de marzo de 2019, notificada en la misma fecha en estrado judicial, recurrida y sustentada en oportunidad.

Con fundamento en lo expuesto le solicito a Su Señoría amparar mis derechos fundamentales invocados, especialmente el debido proceso, por no estar acreditada la cosa juzgada decretada de oficio, para que en su lugar se proceda ordenar sustituir la sentencia conforme a Sus directrices fundadas en su sana crítica.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1.- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía con la cual acredito 65 años de edad.
- 2.- Certificado con el cual acredito que me sostengo con dos salarios mínimos que es lo que percibo mensualmente de mi pensión.
- 3.- Fotocopia del Auto de audiencia inicial de fecha 4 de marzo de 2019. 5 folios
- 4.- Fotocopia Fallo de fecha 8 de febrero de 2013. 17 folios
- 5.- Fotocopia Auto de fecha 1º de abril de 2013. 3 folios.
- 6.- Fotocopia oficio Nro. 1710 de 28 de marzo de 2019. 1 folio
- 7.- 2 CD contentivo del audio de la audiencia de fecha 27 de marzo de 2019, acción de tutela y pruebas documentales.
- 8.- Transcripción del contenido del audio de la audiencia de fecha 27 de marzo de 2019.
- 9.- Certificados de salarios y factores salariales expedidos por la Cámara de Representantes, con la cual se acredita la fecha en que fueron expedidos. 4 folios.
- 10.- Fotocopia de las Resoluciones GNR 402958 de 11 de diciembre de 2015 y SUB 74407 de 24 de mayo de 2017. 10 folios
- 11.- Fotocopia solicitud de corrección y adición de sentencia de fecha 8 de febrero de 2013.



18


Las recibo en mi correo electrónico: [yarina54@hotmail.com](mailto:yarina54@hotmail.com)

La Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila:  
Carrera 4 Nro. 6-99 Of. 1101 –Secretaría General del Tribunal  
Administrativo del Huila.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

  
DEYANIRA RIVERA CORDOBA  
C.C. 36.154.933 de Neiva

 **CASA JUDICIAL**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

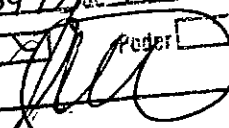
Dirección Ejecutiva Seccional  
de Administración Judicial  
Oficina Judicial Neiva  
Presentación Personal


Fecha: 19 JUL 2019

Nombre: Deyanira Rivera Córdoba

C.C. 36154933 de Neiva T.P. CSJ

Demanda  Poder  Memoriat

Firma: 

Jefe de Oficina Judicial 



01 CUDPT  
02 CDJ T  
01 TRJ

